



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

ACUERDO DEL CONSEJO REGIONAL N° 1624 - 2019/GRP-CR

Piura, 11 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y Ley N° 28607, en el artículo 191° establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y en su artículo 192° inciso 1) dispone que: "Los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización Interna y su presupuesto";

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales;

Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional en su artículo 8 señala: *Son atribuciones del Consejo Regional, además de las señaladas en el Artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las siguientes: (...) 5. Solicitar la concurrencia del Gerente General Regional, Gerentes Regionales, Directores Regionales Sectoriales, Gerentes de Proyectos Especiales, o a cualquier otro funcionario o servidor público a informar al pleno del Consejo Regional sobre asuntos de su gestión y competencia; debiendo presentar sus informes escritos dentro del plazo de setenta y dos (72) horas contados desde la fecha en que le son formalmente solicitados. (...);*

Que, el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, señala que es una falta de carácter disciplinario pasible de ser sancionada con suspensión o destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, mediante Memorando N°584 – 2019/GRP-200010 se le invitó a la Secretaria Técnica Suplemente de la Sede Central del Gobierno Regional abogada Maritza Lorena Del Rosario Mogollón Peña para que Informe al Pleno del Consejo Regional sobre la etapa de pre calificación de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el funcionario público abogado Jesús Alberto Torres Saravia – Gerente General Regional del Gobierno Regional de Piura;

Que, en la Sesión Extraordinaria N° 32 – 2019 del día 11 de setiembre de 2019, la abogada Maritza Lorena Del Rosario Mogollón Peña informó al pleno lo siguiente: "(...)con memorándum 62-2019, recepcionada el 23 de agosto 2019, el señor Gobernador medico Servando García Correa, remite a Secretaría Técnica la nota periodística de fecha 22 de agosto 2019, a efectos de que se realicen las investigaciones pertinentes, posteriormente con memorándum múltiple N° 01-2019/GRP-480302, de fecha 27 de agosto del 2019 el abogado Jonathan Revilla Romero, Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura plantea al señor Gobernador Regional de Piura y al Jefe de la oficina de Recursos Humanos su abstención para pre calificar las presuntas responsabilidades administrativas Disciplinarias solicitadas mediante memorándum 02-2019, con memorándum, 2027-2019/GRP-480300 de fecha 28 de agosto 2019, el jefe de la Oficina de Recursos Humanos, abogado Segundo Andrés Morocho Correa, remite los actuados a mi persona para atención de acuerdo a lo normado, entonces es el día 28 de agosto 2019 que yo tomo conocimiento, (...) las acciones de mi parte iniciaron el día lunes 2 de septiembre de 2019, se iniciaron con invitaciones obviamente para que tanto la señorita que hace la denuncia a través de los medios periodísticos y a la persona que se denuncia así como los testigos puedan rendir su declaración y a la vez pues puedan presentar cualquier medio de prueba que nos ayude a la misma, hasta la fecha ya todas las personas que han sido citadas han cumplido con rendir su manifestación excepto la señorita denunciante, (...) respecto a la consulta que usted me hace de conflicto de intereses quiero y debo manifestar que yo al señor Gerente General lo conozco en el mismo tiempo que tengo aquí como secretaria general esto es un mes y medio, en ese sentido debe de quedar sumamente claro que con él no me une ningún vínculo ni de amistad ni de enemistad, así como tampoco con la señorita denunciante porque no la conozco, en ese sentido créame cuando le digo que todo el procedimiento que se está llevando en la etapa preliminar, se está haciendo de la manera más objetiva posible (...);

Que, mediante Memorando N°752-2019/GRP-200010 de fecha 08 de noviembre de 2019, se le invita nuevamente a la Secretaria Técnica Suplemente de la Sede Central del Gobierno Regional abogada Maritza Lorena Del Rosario Mogollón Peña para que en la Sesión de fecha 11 de noviembre de 2019 Informe al Pleno del Consejo Regional sobre el procedimiento seguido en el Proceso Administrativo Disciplinario contra el funcionario público abogado Jesús Alberto Torres Saravia – Gerente General Regional del Gobierno Regional de Piura;

Que, el Consejero Delegado José Antonio Lázaro García concede el uso de la palabra a la abogada Maritza Lorena Del Rosario Mogollón Peña Secretaria Técnica Suplemente de la Sede Central del Gobierno Regional, quien señala





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL**

que se ha procedido conforme corresponde, recabando los medios de prueba necesarios y tomando las declaraciones respectiva;

Que, habiéndose escuchado a la Secretaria Técnica, el Consejero Delegado invita al Pleno a realizar preguntas o pronunciarse sobre el asunto. En ese sentido, el Consejero Regional por la Provincia de Piura Abog. José Luis Morey Requejo, realiza dos preguntas: *¿por qué no derivó el pedido de abstención planteado por la denunciante al superior jerárquico para que resolviera conforme lo establece la Ley? y ¿por qué se expidió el informe de Precalificación excediéndose del plazo de 15 días establecido en la Ley N°27942 modificada por el Decreto Legislativo N°1410?;*

Que, la Secretaria Técnica responde ante Pleno indicando lo siguiente: *"(...) la señorita presenta una solicitud pidiendo que yo plantee mi abstención, yo le respondí a la señorita que yo no me consideraba inmersa en ninguna de las causales de abstención, por lo que yo mismo no podía plantear mi abstención, en el documento que se le hizo llegar también se le indicó que si ella consideraba que en efecto yo estaba dentro de las causales de abstención ella podía dirigirse al superior jerárquico, situación que no se dio, situación que luego se convalidó cuando nos indica que va a presentar copias certificadas de la documentación que obraba en el expediente judicial. Respecto a los plazos, sí, yo soy consciente que los plazos han transcurrido en demasía, se los dije la primera vez que estuve aquí sentada (...);*

El Consejero Alfonso Llanos Flores, Consejero Regional por la Provincia de Piura, haciendo uso de la palabra hace referencia al artículo 377° del Código Penal modificado sobre la omisión, rehusamiento y demora de los actos funcionales y hace referencia a ello porque considera que lo que se busca es procurar el legal y eficiente desenvolvimiento en la administración pública así como el cumplimiento diligente de los deberes funcionales sancionando la inercia y lentitud dolosa de los funcionarios públicos, este sería el sustento de lo que se ha dicho en el Pleno, "a confesión de parte relevo de pruebas". La Secretaría Técnica emite el informe de pre calificación en un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde que toma conocimiento del hecho, bajo responsabilidad. El procedimiento administrativo disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de treinta (30) días calendario;

Que, la abogada Maritza Lorena Del Rosario Mogollón Peña Secretaria Técnica Suplemente señala: *"(...) en efecto sí ha transcurrido el plazo en exceso, no obstante, desde que tomé conocimiento hasta antes de emitir el informe se puede evidenciar que han realizado diversas acciones y diversas actividades, en ese sentido si bien hubo un exceso de plazo no se podría hablar que hay una inacción, pero este tiempo ha servido para ampliar, tener mayores medios probatorios, quizá mayores testigos, lo único que quiero aclarar es que no hubo inacción de mi parte.";*

Que, el Consejero Regional por la Provincia de Sullana Leonidas Flores Neira, expone ante el Pleno lo siguiente: *"(...) habiendo un reconocimiento de la funcionaria que hubo retraso de sus obligaciones funcionales, el Artículo 377° del Código Penal ya se ha leído, entonces nosotros tenemos que realizar la actuación que corresponda";*

El Consejero Delegado corre traslado a la Dra. Dania Tesen Timaná para que como Asesora del Consejo Regional responda la consulta, por lo que manifiesta lo siguiente: *"(...) hemos escuchado a la funcionaria Secretaria Técnica Suplente que ha actuado en este procedimiento, en donde ella ha manifestado que se ha excedido en el plazo, más aun cuando a ella se le hizo llegar un Informe de la Oficina Regional Anticorrupción, el Informe N°01-2019 de fecha 5 de setiembre del mismo año, en donde se ha detallado todo el procedimiento y pasos a seguir, para que la funcionaria observe y acoja la recomendación en este Informe y no exceda en los plazos vulnerando derechos fundamentales, ese sentido como Asesora Legal recomiendo que se haga la denuncia respectiva a través del Procurador Penal, para que Califique y corra traslado de la denuncia por Omisión de Actos Funcionales, así también tendría que remitirse lo actuado al Secretario Técnico para que precalifique la falta administrativa que podría corresponder a la funcionaria, en ese sentido, sí corresponde que el Pleno del Consejo Regional proceda de acuerdo a sus funciones y atribuciones conforme se ha indicado;*

Que, el Decreto Legislativo N°1410 del 12 de setiembre de 2018 en su Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, varió la tipificación y algunos de los plazos aplicables al procedimiento administrativo regulado en el régimen del Servicio Civil;

Que, de acuerdo al numeral 13.3 de la Ley N°27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificado por el Decreto Legislativo N°1410, prescribe *"La Secretaría Técnica emite el informe de pre calificación en un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde que toma conocimiento del hecho, bajo responsabilidad. El procedimiento administrativo disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de treinta (30) días calendario. Excepcionalmente y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario. El incumplimiento de los plazos indicados en el párrafo precedente, implica responsabilidad administrativa pero no la caducidad del procedimiento.";*





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL**

Que, en atención a la propuesta del Consejero Llanos y estando a lo debatido y aprobado por mayoría de los presentes, en Sesión Extraordinaria N° 40, celebrada el día 11 de noviembre de 2019, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR todo lo actuado al Procurador Público Ad-Hoc en las Denuncias, investigaciones y Procesos Penales, para que en atención a sus facultades califique la conducta funcional de la Abog. Maritza Lorena Del Rosario Mogollón Peña - Secretaria Técnica Suplente, ya que se evidencia la presunta comisión del delito de Omisión de Actos Funcionales, el mismo que deberá ser objeto de la investigación correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de todo lo actuado a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Piura, para que precalifique la conducta funcional de la Abog. Maritza Lorena Del Rosario Mogollón Peña - Secretaria Técnica suplente, por presunta negligencia funcional según lo establecido en el artículo 13.3 sobre "Procedimiento Administrativo Disciplinario" del DECRETO LEGISLATIVO N°1410 - DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL DELITO DE ACOSO, ACOSO SEXUAL, CHANTAJE SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL AL CÓDIGO PENAL, Y MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

ARTÍCULO TERCERO: Dispensar el presente Acuerdo del trámite de Lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Consejo Regional
Abog. DANIA MARCOLOTTI GARCÍA
SECRETARÍA (s)

GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL
ABOG. JOSÉ ANTONIO LEZARO GARCÍA
Consejero Delegado